COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.6.2020
COM(2020) 255 final

2020/0123 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en relación con la adopción de procedimientos operativos comunes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en relación con la adopción prevista de una decisión sobre la adopción de procedimientos operativos comunes.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

El Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (en lo sucesivo, «el Acuerdo») tiene por objeto conectar el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) con el de Suiza, permitiendo que los derechos de emisión expedidos en un régimen puedan comercializarse y utilizarse a efectos del cumplimiento en el otro, con lo que se amplían las oportunidades para la mitigación del cambio climático. El Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 2020.

2.2. Comité Mixto

El Comité Mixto, constituido en virtud del artículo 12 del Acuerdo, se encarga de la gestión del Acuerdo y de garantizar su aplicación. Dicho Comité puede decidir adoptar nuevos anexos del Acuerdo o modificar los existentes. También puede examinar las modificaciones de los artículos del Acuerdo, facilitar el intercambio de puntos de vista sobre las legislaciones de las Partes y realizar revisiones del Acuerdo.

El Comité Mixto es un organismo bilateral compuesto por representantes de las Partes (la UE y Suiza). Las decisiones adoptadas por el Comité Mixto serán aprobadas por ambas Partes.

Con arreglo al artículo 3, apartado 6, del Acuerdo, el administrador del Registro suizo y el administrador central de la Unión determinarán los procedimientos operativos comunes (POC) sobre cuestiones técnicas o de otra índole necesarios para el funcionamiento del enlace entre el Diario de Transacciones de la Unión Europea (DTUE) del Registro de la Unión y el Diario de Transacciones Suplementario de Suiza (DTSS) del Registro suizo, teniendo en cuenta las prioridades de la legislación nacional. Los POC surtirán efecto una vez sean adoptados mediante decisión del Comité Mixto.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto

Durante su tercera reunión, que se celebrará en 2020, el Comité Mixto debe adoptar una decisión con arreglo al artículo 3, apartado 6, del Acuerdo sobre la adopción de procedimientos operativos comunes (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es determinar los procedimientos operativos que deben aplicar ambas Partes relativos a los asuntos técnicos y de otra índole necesarios para el funcionamiento del enlace entre el DTUE y el DTSS, teniendo en cuenta las prioridades de la legislación nacional. Para ello, establece requisitos de procedimiento en términos operativos. Con vistas a minimizar el riesgo de fraude, uso indebido o actividades delictivas que afecten a los registros y proteger la integridad del enlace, tanto los pormenores de los procedimientos necesarios como sus consideraciones y acuerdos subyacentes deben tratarse

confidencialmente. Por lo tanto, el acto previsto aborda los elementos necesarios en un nivel bastante alto, sin revelar los procedimientos o informaciones relacionados con la seguridad y la protección del enlace. Estos últimos deben establecerse en otras directrices técnicas cuya elaboración correrá a cargo de un grupo de trabajo constituido de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Acuerdo. En el grupo de trabajo debe participar, como mínimo, el administrador del Registro suizo y el administrador central de la Unión, cuya función será garantizar el funcionamiento continuo, eficaz y eficiente del enlace, así como su adaptación al progreso técnico y a los nuevos requisitos relativos a la seguridad y protección de dicho enlace. Debido a la naturaleza técnica y sensible de estas directrices y a la necesidad de adaptarlas para mantener un nivel adecuado de seguridad y protección del enlace, los representantes de la Unión en el Comité Mixto deben ser informados y, cuando proceda, estar en condiciones de acordar tales directrices sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Acuerdo, que exige que los POC surtan efecto una vez sean adoptados por decisión del Comité Mixto. De conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Acuerdo, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto en los casos previstos en dicho Acuerdo serán vinculantes para las Partes tras su entrada en vigor.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La Decisión del Consejo basada en la presente propuesta de la Comisión determina la posición de la Unión Europea sobre la Decisión que el Comité Mixto deberá tomar con relación a la adopción de los procedimientos operativos comunes (POC) para el funcionamiento del enlace entre el DTUE y el DTSS.

El artículo 3, apartado 6, del Acuerdo de Vinculación exige el desarrollo de procedimientos operativos comunes que surtirán efecto una vez sean adoptados por el Comité Mixto. Los POC determinan los procedimientos operativos que ambas Partes han de cumplir para activar el enlace entre el DTUE y el DTSS. Por este motivo, son necesarios para activar el enlace.

De conformidad con la Decisión n.º 2/2019 del Comité Mixto[1] de 5 de diciembre de 2019[2], los POC se refieren a una solución provisional para hacer operativo el enlace entre el RCDE UE y el RCDE de Suiza. La solución provisional debe estar disponible a partir de mayo de 2020, o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

El desarrollo de un mercado internacional del carbono que funcione correctamente a través de la vinculación ascendente entre regímenes de comercio de derechos de emisión es una meta política a largo plazo de la UE y de la comunidad internacional, sobre todo en tanto que medio para lograr los objetivos climáticos del Acuerdo de París. A este respecto, el artículo 25 de la Directiva por la que se establece el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) permite vincular este régimen a otros regímenes de comercio de derechos de emisión siempre que sean obligatorios, establezcan un límite máximo de emisiones y sean compatibles, como ocurre con el régimen suizo. Tras la entrada en vigor del Acuerdo el 1 de

[1] La posición que debe adoptarse en nombre de la UE se ha establecido en la Decisión (UE) 2019/2106 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que respecta a la modificación de sus anexos I y II (DO L 318 de 10.12.2019, p. 96).

[2] Disponible en si lo justificas a la izquierda, queda mejor https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/ets/markets/docs/decision_201902_swiss_ets_linking.pdf

enero de 2020, la entrada en vigor de los POC representa un paso importante hacia la aplicación del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[3].

4.1.2. Aplicación al caso presente

El Comité Mixto es un organismo creado en virtud del artículo 12 del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto es un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al caso presente

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

[3] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C 2014:2258), apartados 61 a 64.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

2020/0123 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en relación con la adopción de procedimientos operativos comunes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero[1] (en lo sucesivo, «el Acuerdo») fue firmado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2018/219 del Consejo[2] y entró en vigor el 1 de enero de 2020.

(2) Con arreglo al artículo 3, apartado 6, del Acuerdo, el Comité Mixto puede adoptar una decisión sobre los procedimientos operativos comunes (POC) determinados por el administrador del Registro suizo y el administrador central de la Unión que estén relacionados con las cuestiones técnicas y de otra índole necesarias para el funcionamiento de la vinculación, teniendo en cuenta las prioridades de la legislación nacional. Los POC surtirán efecto una vez adoptados mediante decisión del Comité Mixto.

(3) El Comité Mixto, durante su tercera reunión, que se celebrará en 2020, adoptará los procedimientos operativos comunes determinados.

(4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, habida cuenta de que los POC serán vinculantes para la Unión.

(5) La aprobación de los POC representa un elemento importante de la aplicación del Acuerdo, ya que determina los procedimientos operativos para que el enlace funcione y que ambas Partes deberán aplicar.

(6) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Acuerdo, el Comité Mixto podrá aprobar directrices técnicas para garantizar su correcta aplicación, incluidas las cuestiones técnicas o de otra índole necesarias para el funcionamiento de la

[1] DO L 322 de 7.12.2017, p. 3.

[2] Decisión (UE) 2018/219 del Consejo, de 23 de enero de 2018, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 43 de 16.2.2018, p. 1).

vinculación, teniendo en cuenta las prioridades de la legislación nacional. Las directrices técnicas deben ser elaboradas por un grupo de trabajo constituido de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Acuerdo. El grupo de trabajo debe como mínimo incluir entre sus miembros al administrador del Registro suizo y al administrador central del registro de la Unión, y debe además asistir al Comité Mixto en las funciones que le asigna el artículo 13 del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la tercera reunión del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en relación con la adopción de procedimientos operativos comunes se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Los cambios menores del proyecto de Decisión podrán ser acordados por los representantes de la Unión en el seno del Comité Mixto sin necesidad de una decisión posterior del Consejo.

Artículo 2

Los representantes de la Unión en el seno del Comité Mixto podrán aprobar directrices técnicas para garantizar su correcta aplicación del Acuerdo, incluidas las cuestiones técnicas o de otra índole necesarias para el funcionamiento de la vinculación, teniendo en cuenta las prioridades de la legislación nacional. A tal fin, se constituirá un grupo de trabajo de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Acuerdo, que asistirá al Comité Mixto en el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 13 y, en particular, con el artículo 13, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente